

Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo al duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, don Jorge Manuel Lena Salgado, Abogado en representación de don Víctor Reinaldo Cortés Cortés, dedujo recurso de protección en contra de Universidad Católica Del Norte, representada por don Jorge Tábilo Álvarez, calificando como ilegal y arbitrario el actuar de la casa de estudios al disponer la retención de la suma de \$2.216.443.-, por concepto de devolución de impuestos a la renta del presente año, liberados por la Tesorería General de la República, en razón de mantener una deuda de crédito solidario obtenido conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.287.

Sostiene en su arbitrio, que con fecha 17 de junio del año 2020, se ingresó la solicitud de liquidación Voluntaria de Bienes empresa deudora, que incluyó a la Universidad recurrida en el listado de acreedores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 N°4 de la



Ley N° 20.720. Con fecha 20 de julio de ese año, el Tribunal acogió la solicitud de liquidación voluntaria, debidamente publicada en el Boletín Concursal.

Añade que con fecha 24 de marzo de 2021, se declaró terminado el procedimiento concursal, certificándose su ejecutoria el 07 de mayo, produciéndose de este modo el efecto contemplado en el artículo 255 de la Ley citada. Concluido el procedimiento, se solicitó a la Tesorería la liberación de los dineros, lo que fue informado con éxito. No obstante, con fecha 21 de julio se le indicó que la Universidad recurrida retuvo la suma, por una deuda por concepto de crédito universitario. Sostiene que encontrándose legalmente emplazada la recurrida, no verificó sus créditos, y no puede con posterioridad al término del procedimiento, atribuirse el dominio de los dineros por concepto de devolución de impuestos a la renta, ni corregir la desidia y negligencia en el ejercicio de sus derechos legales, obviando su ejecución en el referido procedimiento.

En razón de lo cual, solicitó se ordene a la Universidad adoptar las medidas tendientes a extinguir



toda obligación y/o deuda contraída con anterioridad a la fecha de la presentación de la liquidación voluntaria, y el reintegro y devolución del total de los dineros retenidos.

Segundo: Que, por su parte, la Universidad informó que el efecto en relación a la obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento de liquidación, consagrado en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, contempla sólo aquellas deudas que por su naturaleza no sean materia de leyes o procedimientos especiales, a saber, las deudas contraídas con ocasión del Fondo Solidario de Crédito Universitario, y lo dispone el artículo 17 bis de la Ley N° 19.287, según el cual, al deudor se le permite la reprogramación y regularizar la deuda e incluso la condonación, en caso de los deudores que se encuentran al día; y que dicho articulado prevalece sobre las disposiciones de la Ley N° 20.720, en razón de lo dispuesto en el artículo 8° que señala expresamente: "Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley".



Agrega que no es posible de manera alguna, aplicar en el tratamiento de las deudas del Fondo Solidario del Crédito Universitario, el estatuto del procedimiento concursal, por la naturaleza estatal de los recursos entregados al pago de los estudios universitarios.

Tercero: Que a su turno informó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y refiere al carácter universal y colectivo del procedimiento de liquidación, que busca, entre otras cosas, la desaparición completa de las deudas del deudor por causa de las ejecuciones singulares de los acreedores mejor posicionados, lo que no se condice con la idea que, una vez concluido el procedimiento, los acreedores que no hubieren verificado, pudieren ejercer acciones individuales de cobro.

Hace presente el efecto extintivo de la resolución de término, dictada en un procedimiento concursal de liquidación conforme lo consagra el artículo 225 de la Ley N° 20.720, que deriva precisamente del efecto universal del procedimiento, quedando sometidas al concurso todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la dictación de la resolución de término,



sin distinguir entre aquellas que fueron declaradas por el deudor y/o verificadas por los acreedores, y aquellas que no lo hubieren sido.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio; reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, al tenor de lo informado por la Universidad y en mérito del correo electrónico aportado por el recurrente, de fecha 21 de julio del año en curso, en que se indica que la Universidad Católica del Norte retuvo la suma de \$2.216.443.- por deudas del crédito universitario, es posible dar por establecido que al recurrente se le retuvieron los fondos ordenados liberar por la Tesorería General de la República por concepto de devolución de impuestos a la renta de este año, por la cantidad indicada.

De otra parte y de las piezas del procedimiento concursal agregadas en autos, correspondiente a la causa rol 2444-2020, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, es posible colegir que el actor solicitó su liquidación concursal voluntaria, con fecha 17 de junio del año 2020, que concluyó según resolución de fecha 24 de marzo de 2021, que puso término al procedimiento de liquidación, apareciendo la misma firme y ejecutoriada, según da cuenta la certificación de 07 de mayo del mismo



año. Consta además que al momento de presentar la solicitud, el recurrente cumplió con lo dispuesto en el artículo 273 N° 4 de la Ley N° 20.270 informando el listado de bienes, sus acreedores, la naturaleza de los créditos y sus preferencias. Constando en este listado la obligación contraída con la Universidad Católica del Norte, por concepto de fondo Solidario de crédito universitario, por la suma de \$13.801.424.

Sexto: Que en este orden de ideas el artículo 129 de la citada Ley, dispone que *“La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”*. Luego y en mérito de lo informado por la recurrida, corresponde dar por establecido que la casa de estudios, fue válidamente emplazada, no compareció ni verificó el crédito que



obraba en su favor, ni tampoco solicitó su exclusión, en el plazo contemplado en el artículo 170 de la Ley N° 20.720.

Séptimo: Que, como se ha indicado mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2021, se declaró terminado el procedimiento de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley N° 20.720. Luego ejecutoriada la referida resolución y en conformidad al artículo 255 de la misma ley, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto, lo que consta ocurrió el 07 de mayo de la misma anualidad, según da cuenta la certificación.

Octavo: Que en consecuencia, al pretender la recurrida cobrar el crédito pendiente, mediante la



retención de los fondos por concepto de devolución de impuesto a la renta, por una deuda que mantenía el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación concursal y que fue debidamente informada, sin que la institución intentase obtener el pago de la misma en el referido procedimiento a través de su verificación y/o su exclusión, denota por parte de la Universidad un actuar ilegal, puesto que, habiéndole entregado el estatuto normativo la oportunidad durante el procedimiento concursal, no intentó obtener el pago de lo adeudado o salvar su derecho de cobro en juicio separado, amenazando el derecho de propiedad del recurrente, sobre su patrimonio e impidiendo además su rehabilitación, fin último de los procesos concursales liquidatorios.

Noveno: Que en cuanto a lo alegado por la recurrida en términos que al referido crédito no le resulta aplicable las normas de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, por la especialidad de los créditos otorgados con Fondos Solidarios y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley, lo cierto es que sus alegaciones aparecen extemporáneas desde que, como se dijo, no instó



a su exclusión habiendo sido llamado por Ley al efecto o verificando éste en el plazo que se le otorga, haciendo improcedente su revisión, especialmente en cuanto a sus efectos, tal como afirma el voto disidente del fallo revisado.

Sobre esto, esta Corte ha señalado que "si se examina con cuidado la finalidad que persigue el cuerpo legal citado, se advierte que la regulación relativa al incumplimiento del deudor del crédito, solo se refiere al caso en que el endeudamiento del obligado no es irremediable, existiendo todavía alternativas o posibilidades de pago, como por ejemplo la posibilidad de reprogramar la deuda. Dicho de otro modo, la ley no se puso en el caso de un deudor irremediabilmente insolvente -aspecto que sí es tratado por la Ley N° 20.720".

Décimo: Que, uno de los efectos más importantes de la rehabilitación de la persona declarada en insolvencia, es la clausura de las ejecuciones individuales y la posibilidad de obtener la liberación o extinción de las deudas anteriores al concurso, lo que se conoce como un "discharge o descarga de deudas" o la "orden general de



alta" según la doctrina jurídica, que le permite volver a empezar y reinsertarse en el mercado económico y financiero, en consecuencia la pretensión de la casa de estudios de excluir los créditos del fondo solidario no puede ser acogida de manera general y para todos los casos, precisamente porque dicha acción, atenta contra la intención del legislador al momento de discutir y dictar la Ley N° 20.270.

Undécimo: Que, por último esta Corte ha resuelto que la especialidad alegada por la recurrida de la Ley N° 19.287, es al menos debatible por cuanto *"el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores del crédito universitario en la Ley N° 19.287; y de hecho, ni siquiera emplea la nomenclatura de la Ley N° 18.175. Por consiguiente, si alguna antinomia existiese, de existir ésta es solo aparente-, y tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la lex posterior"*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don **Jorge Manuel Lena Salgado**, Abogado en representación de don **Víctor Reinaldo Cortés Cortés**, en contra de **Universidad Católica del Norte**, y se ordena a la recurrida la restitución de la suma retenida, por concepto de devolución de renta del año 2022.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Jean Pierre Matus A. y del Abogado Integrante señor Enrique Alcalde R., quienes fueron del parecer de rechazar el recurso constitucional en razón de las siguientes consideraciones:

1°.- La Ley N° 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. En su artículo 8° dispone que: *“Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Agrega*



el inciso segundo que: "Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se rigen supletoriamente por las disposiciones de esta ley."

A su vez, la Ley N° 20.027 establece que el Estado a través del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar los estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuentan con garantía estatal.

En su artículo 12 se expresa que: *"Los créditos de garantías estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plazo de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento"*. Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2 y 5 del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar ese último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado. El



artículo 13 señala que: *“La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.”*

“En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”.

Tales mecanismos son la deducción de las cuotas del crédito de las remuneraciones por el empleador del deudor, la retención de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República y acciones de cobranza judicial y extrajudicial que puede iniciar esta última respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía.



En cuanto a la garantía y su pago el inciso 2° del citado artículo dispone que para que sea exigible esta garantía a las instituciones de educación superior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título III de esta ley, que regula las condiciones que deben cumplir las instituciones, los alumnos y los créditos garantizados para su otorgamiento, siendo el Reglamento en el cual se señalarán las respectivas exigencias y modalidades.

El referido Reglamento indica en su artículo 35 inciso 2° que: *"Para los efectos del pago de la garantía se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a los menos tres cuotas de su crédito.*

Para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente:

a) *El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.*



b) *El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.*

c) *La presentación, ante el tribunal competente, de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.*

Efectuado el pago por concepto de garantía estatal, el Estado podrá convenir con la entidad financiera para que esta continúe con las gestiones de cobranza.

De los recursos provenientes de este cobro, se deberán entregar al Fisco las cantidades que correspondan, de acuerdo al monto pagado por la garantía asociada a este crédito”.

2°.- Que de las normas citadas, se colige que Ley de Insolvencia y Reemprendimiento regula en general el concurso y el orden de cobro de los créditos para los acreedores, clasificándolos en aquellos créditos concursales, aquellos contra la masa y los que gozan de privilegio o preferencia según sea el caso, excepcionando en su aplicación aquellos créditos contenidos en una leyes especiales y cuya regulación disponen su cobro fuera del concurso, en razón del origen y el fin que se



tuvo al momento de su otorgamiento, como ocurre con los créditos destinados a financiar los estudios de educación superior y otorgados con garantía del Estado.

3°.- Que la Ley N° 20.027 y su Reglamento, contiene un conjunto de normas para el financiamiento de estudios de educación superior, los requisitos para el otorgamiento y su regulación ante el no pago, con criterios distintivos en cuanto a la exigibilidad y mecanismos para demandar el cobro; y contiene particularidades y un tratamiento específico para el cobro y pago de los créditos garantizados y las acciones de cobranza ante el deudor, cuya regulación debe prevalecer al estatuto normativo contenido en la Ley N° 20.720, que regula en general el proceso concursal liquidatorio, ante la incapacidad de pago e insolvencia y que en su artículo 8° con el enunciado "Exigibilidad", expresamente dispone que: "Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley".

4°.- Que en consecuencia, atendido el criterio de especialidad de la normativa citada, no se observa un



actuar arbitrario e ilegal de la Universidad recurrida, al retener los fondos reservados en el Servicio recaudador, precisamente porque el Título V de la Ley N° 20.027 entrega a las instituciones de educación superior este mecanismo como una forma de resguardar y exigir su acreencia, eliminado algún acto arbitrario e ilegal, que corresponda cautelar por la vía de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus A., y del voto disidente, sus autores.

Rol N° 123.084-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





TKXSXDHTPXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

